



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CUMARAL (META)
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL CUMARAL SEGURA (Omicron Networks S.A.S., Abcontrol Ingeniería S.A.S y Gruposit S.A.S.) y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00021 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que mediante auto fechado 31 de mayo de 2022² se admitió la demanda, el cual se notificó a la demandada Unión Temporal Cumaral Segura y a las sociedades que la integran Omicron Networks S.A.S. y Abcontrol Ingeniería S.A.S., el 11 de agosto de 2022³, por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el **28 de septiembre de 2022**.

Conforme a lo dispuesto en auto del 17 de julio de 2023⁴, la demandada Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, se notificó el 18 de julio de 2023 (índice 00020, samai), por lo que, la fecha límite para contestar la demanda feneció el **6 de septiembre de 2023**.

Entonces, se observa que la demandada UT Cumaral Segura, remitió escrito de contestación de demanda, a través de mensaje de datos recibido el 05 de septiembre de 2023⁵, y la demandada La Equidad Seguros Generales O.C., el 01 de septiembre de 2023⁶; en tal sentido,

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² índice 00006, SAMAI.

³ Acuses de recibidos visibles en la actuación: Agrega memorial, índice 00013, SAMAI y constancia secretarial índice 00029.

⁴ Índice 00016, SAMAI.

⁵ Índices 00026 y 028, samai.

⁶ índices 00024 y 27, samai.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se tendrá por contestada la demanda por parte de La Equidad Seguros Generales O.C. y por no contestada por extemporánea por parte de la Unión Temporal Cumaral Segura y a las sociedades que la integran Omicron Networks S.A.S. y Abcontrol Ingeniería S.A.S.

Frente a la solicitud de saneamiento procesal por falta de notificación al demandado UT Cumaral Segura, presentada por la apoderada judicial (índice 00025, samai), no es cierta la apreciación de la togada al indicar que la secretaria deja constancia " *QUE ESE CORREO NO FUE RECIBIDO POR LA PARTE DEMANDADA*", pues lo que registra el correspondiente acuse de recibido es " *Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: Luis.moreno@omicron-networks.com y contabilidad@abcontrol-ingenieria.com" , y para dar claridad, se solicitó la certificación a la " *MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ*" (índice 00029, samai).*

De igual manera, tampoco es de recibo la apreciación de la apoderada al indicar que la plataforma Samai, solo tiene registros desde el auto de 17 de julio de 2023; ya que el presente proceso es electrónico desde su radicación, por lo que los registros iniciales se realizaron mediante el aplicativo Justicia XXI Web-Tyba, sin embargo, como se informó al público en general a través del portal web de la rama judicial micrositio de este Juzgado, a partir del 20 de abril de 2022 las diferentes actuaciones dentro de los procesos judiciales se registran en el aplicativo SAMAI y por ende se efectuó la migración de todas las actuaciones entre estos aplicativos, es así, que a la fecha en el expediente electrónico que se adelanta en SAMAI, obran 32 registros que datan desde el 31/01/2022 hasta 17/11/2023.

Por lo anterior, la demandada Unión Temporal Cumaral Segura, deberá estarse a lo resuelto en el presente proveído.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, tenemos que La Equidad Seguros Generales O.C., formulo como excepción previa *falta de integración del litisconsorcio necesario*.

Advierte el despacho que, la excepción formulada corresponde a excepciones previas de las prevista en el en el artículo 100 del C.G.P., por lo que se procederá a su pronunciamiento.

2.1. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA

2.1.1. Litisconsorte necesario

Sostuvo que analizando las pretensiones expuestas en el libelo introductorio presentado por el Municipio de Cumaral, da cuenta que en la pretensión tercera se dirige a reconocer una



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

serie de prestaciones o emolumentos en favor de la entidad por parte de personas que no ostentan la calidad de demandantes o de demandados dentro del proceso, como quiera que se pretende el pago en forma solidaria del valor en pesos colombianos que la liquidación se determinen a favor del Municipio de Cumaral, a las siguientes personas jurídicas:

- OMICRON NETWORKS S.A.S. identificada con nit nro. 900928562-6, representada legalmente por Luis Alfredo Moreno Velásquez CC. nro. 79.569.524, -
- ABCONTROL INGENIERIA S.A.S. identificada con nit nro. 830108265-1, representada legalmente por Harvey Riaño Castellanos CC nro. 79.047.099 –
- GRUPOSIT S.A.S. identificada con nit nro. 900047466-6, representada legalmente por Mauricio Velásquez Cortes CC nro. 94.418.996

Indico que es indiscutible que, la demanda no fue dirigida a aquellas sociedades, sino a la ficción jurídica que las mismas conformaron en su respectiva oportunidad, siendo entonces menester tener en cuenta al amparo de la jurisprudencia vigente y del artículo 7º de la Ley 80 de 1993, discernir exactamente cuáles fueron los límites del negocio jurídico de colaboración (contrato de conformación de la ficción jurídica de Unión Temporal), analizando su alcance, plazo o vigencia y determinación, dilucidando o no si debieron conformar un litisconsorcio necesario y haber sido llamadas de forma individual.

Por ello, de forma indispensable se requiere para efectos de resolver la litis planteada la presencia en el proceso como parte demandada de las personas jurídicas anteriormente descritas de forma individual, configurándose un litisconsorcio necesario,, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos (destacando que se están pretendiendo declaraciones por el demandante de responsabilidad solidaria contra estas), y como quiera que la demanda interpuesta únicamente se dirigió en contra de mi representada La Equidad Seguros Generales O.C. y La Unión Temporal Cumaral Segura, se hace completamente necesaria la comparecencia de todas estas personas y que la mismas puedan responder ante las imputaciones en su contra hechas por parte del municipio de Cumaral en la acción interpuesta (paginas 76 a 82, índice 24, samai).

Según conceptos de la doctrina nacional, el tercero son todas aquellas personas que al trabarse la relación jurídica procesal no tienen la calidad de parte en cuenta no figuran como demandantes o demandados, pero que una vez que intervienen dentro del proceso, voluntariamente, convocados por el juez o por la parte principalmente interesada, se convierte en parte.

Frente a la integración del contradictorio, bajo la figura procesal de litisconsorcio necesario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo de intervención de terceros no regula lo pertinente frente a esta figura procesal, sin embargo, el artículo 227 ibídem estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros deberá ceñirse sobre la norma procesal civil, es decir, el Código General del Proceso, normatividad que en su artículo 61, establece:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. "

Entonces, el artículo 61 del C.G.P., consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurran los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Luego, partiendo de la base que la litis estriba, según lo expuesto en la demanda, en declarar la nulidad del acto administrativo identificado como acta de liquidación unilateral del contrato No. SAMC-002/2018, que fue expedido el 05 de diciembre de 2019 y suscrito por la secretaria de planeación, señora Liliana Alejandra Agudelo Gómez, el secretario de hacienda y finanzas públicas, señor Arbey Caicedo Beltrán y el secretario de gobierno actuando como alcalde encargado, señor Jaime Rodríguez Forero y se ordene la liquidación judicial del contrato No. SAMC-002/2018, donde es contratante el Municipio de Cumaral y Contratista la unión temporal Cumaral Segura, cuyo objeto es la implementación del sistema de circuito cerrado de televisión y conectividad para contribuir a la seguridad y al mejoramiento de la calidad de vida de la población del municipio de Cumaral-Metafase 1, ordenando el pago en forma solidaria de unas sumas de dinero.

Es así que, con los argumentos de la demanda y el sustento dado por la demandada para integrar el Litis consorcio; procede al Despacho a señalar que le asiste razón; dado que si bien este Juzgado al calificar la demanda la admitió contra la Unión Temporal Cumaral Segura y sus integrantes y así ordenó la notificación, al parecer se omitió nombrar al "GRUPOSIT S.A.S."; por ende, se debe corregir el admisorio del 31 de mayo de 2022 y se debe integrar al presente proceso aquella persona jurídica que en su momento se presentaron ante la demandada a reclamar el derecho.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Lo anterior nos conduce a determinar que se declarará probada la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, invocada por la demandada Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, y se ordenará vincular a GRUPOSIT S.A.S., al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario, por ser parte integral de la Unión Temporal Cumaral Segura; con base en lo señalado en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

3. PODER

Con la contestación de la demanda por parte de la Equidad Seguros Generales O.C., se allegó poder general otorgado mediante escritura pública número 1357 del 25 de octubre de 2017 en la notaria primera del circulo de Bogotá, al abogado VICTOR ANDRES GÓMEZ ANGARITA⁷; en tal sentido, se reconocerá personería al togado GÓMEZ ANGARITA, conforme al poder conferido.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **tiene por contestada** la demanda por parte de La Equidad Seguros Generales O.C. y **por no contestada por extemporánea** por parte de la Unión Temporal Cumaral Segura y a las sociedades que la integran Omicron Networks S.A.S. y Abcontrol Ingeniería S.A.S., como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: La demandada Unión Temporal Cumaral Segura, debe **estarse** a lo resuelto en el presente proveído.

TERCERO: Declarar probada la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, en su defecto, **corregir** el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de 2022, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de Controversias Contractuales, instaurada por el Municipio de Cumaral (Meta) contra la Unión Temporal Cumaral Segura (integrada por las sociedades Omicron Networks S.A.S., Abcontrol Ingeniería S.A.S. y **GRUPOSIT S.A.S.**) y contra la Equidad Seguros General Organismo Cooperativo. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.*

*SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal a los **Representantes Legales** de las sociedades Omicron Networks S.A.S., Abcontrol Ingeniería S.A.S. y **GRUPOSIT S.A.S.**, como miembros del consorcio Unión Temporal Cumaral Segura y al Representante Legal o Gerente de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem. (...)”*

⁷ Páginas 84 a 89, índice 00024, samai.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, **notificar** en forma personal la presente providencia y el auto admisorio de la demanda, al representante legal de la sociedad **GRUPOSIT S.A.S.**, conforme lo señalado en los artículos 199 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022⁸; haciéndole entrega del traslado correspondiente; y quien cuenta con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia para contestar la demanda, conforme lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Suspender el presente proceso mientras se logra la notificación personal de la persona vinculada al proceso como litisconsortes necesarios.

SEXTO: Reconocer personería al abogado VICTOR ANDRES GÓMEZ ANGARITA para que actúe en calidad de apoderado de la demandada La Equidad Seguros Generales O.C., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

⁸ Del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las Actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e0277ee813a1434e8b57496718339415cbb47b4fb019f8875e4ec953388b55**

Documento generado en 27/11/2023 08:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>